

Ley del “Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Residentes en Puerto Rico”

Ley Núm. 313 de 2 de Septiembre de 2000, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 59 de 14 de Febrero de 2004](#)

[Ley Núm. 282 de 29 de Septiembre de 2012](#)

[Ley Núm. 75 de 31 de Julio de 2020](#)

[Ley Núm. 146 de 9 de Agosto de 2024](#))

Para crear el “Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Residentes en Puerto Rico”, a los fines de establecer un subsidio de arrendamiento a todo aquel veterano que cualifique para la Casa Estatal de Veterano, crear un fondo especial para esos propósitos y proveerle anualmente los fondos al referido programa y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico se dio a la tarea, en colaboración con el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal, de construir la Casa Estatal de Veterano en Juana Díaz al amparo de la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada. Este proyecto está dirigido a atender las necesidades de aquellos veteranos y veteranas que están solos o con sus cónyuges y que aunque con alguna incapacidad, todavía pueden atenderse a sí mismos, o la de aquellos veteranos que tienen una condición crónica que no requieren de una atención médica especializada. Los veteranos y veteranas que allí residen reciben cuidados y servicios de calidad. La Casa Estatal de Veterano en Juana Díaz cuenta con ciento ochenta (180) camas para servicio domiciliario y sesenta (60) camas para servicio de "nursing home" intermedio. Actualmente el costo por el servicio domiciliario es de mil ciento noventa (1,190.00) dólares mensuales y el servicio de "nursing" tiene un costo de dos mil cuatrocientos (2,400.00) dólares al mes. Estos costos cubren cuarto, todas las comidas y dietas especiales, recreación, cuidado médico, enfermeras, costos operacionales y mantenimiento.

Para poder subvencionar estos costos, el Departamento de Asuntos del Veterano Federal aporta aproximadamente un cuarenta y nueve por ciento (49%) del costo total por el cuidado de los veteranos en la Casa Estatal de Veterano en Juana Díaz. El veterano o veterana que necesite residir en la Casa Estatal de Veterano en Juana Díaz aportará el cincuenta y un por ciento (51 %) del costo por los servicios que allí recibe. Esto significa, que todo veterano que cualifique para el servicio domiciliario aporta seiscientos cincuenta (650.00) dólares y el Gobierno Federal le aporta quinientos cuarenta (540.00) dólares. En el caso de los "nursing home" el participante pagará mil doscientos (1,200.00) dólares y el Gobierno Federal aporta mil doscientos (1,200.00) dólares. Es evidente que no todos los veteranos y veteranas tienen los recursos económicos para absorber ese gasto. No es justo que los veteranos y veteranas indigentes, que tienen necesidad de una vivienda

o que viven solos no puedan disfrutar de los servicios que ofrece la Casa Estatal de Veterano en Juana Díaz, por no tener los recursos económicos suficientes.

Actualmente el Gobierno de Puerto Rico a través de la [Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, tiene implantado el "Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Bajos Ingresos"](#), que le concede un subsidio a todas las personas de edad avanzada de sesenta y cinco (65) años en adelante que cualifiquen. Por tal razón han concedido veinte (20) vales de los cuales diecisiete (17) se han otorgado y se están evaluando catorce (14) expedientes para otorgar los otros tres (3) vales. La demanda por la Casa Estatal de Veteranos cada día va en aumento, por lo que este subsidio limitado. En la actualidad mensualmente se rechazan entre diez (10) y doce (12) veteranos por no contar con los recursos suficientes.

De acuerdo a un estudio realizado por el Departamento de Vivienda, para poder conceder un subsidio a un mayor número de veteranos se necesitarán un millón seiscientos mil (1,600,000.00) de dólares, los cuales serían designados únicamente para este propósito.

La Asamblea Legislativa siempre ha reconocido, aquéllas personas que sirvieron y sirven en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, y que se sacrificaron por defender y mantener la democracia. Por tal razón, se reconoce como interés apremiante y de política pública del Gobierno de Puerto Rico el promover el desarrollo de facilidades domiciliarias y de cuidado médico dirigidas a atender a los veteranos de edad avanzada, con impedimentos y que viven solos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (17 L.P.R.A. § 1501 nota)

Esta Ley se conocerá como “Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Residentes en Puerto Rico”.

Artículo 2. — Definiciones. (17 L.P.R.A. § 1501)

A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) **Ingreso neto mensual.** — Es una doceava (1/12) parte del total del ingreso neto anual de la persona o familia.
- (b) **Procurador.** — Significa el Procurador del Veterano, funcionario con facultades cuasi-judiciales y cuasi-legislativas, designado por el Gobernador de Puerto Rico y confirmado por el Senado, quien desempeña su puesto por un término de diez (10) años y quien dirige la Oficina del Procurador del Veterano.
- (c) **Sistema domiciliario.** — Es el área de servicio que provee albergue, alimentación y cuidado médico ambulatorio.
- (d) **Sistema de cuidado de enfermería.** — Es el área de servicio que provee albergue a veteranos convalecientes los cuales no tienen una enfermedad aguda y no necesitan cuidado hospitalario pero requieren cuidados de enfermería intermedios y de otros cuidados médicos relacionados.

(e) Veterano. — Para efectos de esta Ley, el término veterano incluirá:

- (1) Toda persona residente bona fide de Puerto Rico que haya estado en el servicio activo durante no menos de noventa (90) días consecutivos, en cualquiera de los seis (6) componentes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, los cuales son: el Ejército (“*Army*”), la Marina (“*Navy*”), la Fuerza Aérea (“*Air Force*”), el Cuerpo de Infantería de Marina (“*Marine Corps*”), la Guardia Costanera (“*Coast Guard*”) y la Fuerza Espacial (“*Space Force*”), y que no haya sido separada de dicho servicio en el componente del cual se trate de manera deshonorables (*dishonorable*).
 - (2) Toda persona residente bona fide de Puerto Rico que haya formado parte de los componentes de reserva de cualquiera de los seis (6) componentes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, antes descritos, o de la Guardia Nacional Terrestre (“*Army National Guard*”) o la Guardia Nacional Aérea (“*Air National Guard*”), cuando dicha persona haya sido activada y haya servido, de manera consecutiva, por un término no menor de ciento ochenta (180) días, y no haya sido separado(a) del componente del cual se trate, de manera deshonorables (*dishonorable*) de dicho servicio.
 - (3) Toda persona residente bona fide de Puerto Rico que habiendo sido integrante de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera (“*National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Officers Corps. –NOAA*”) o del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos (“*U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps.*”), haya sido movilizadas, activadas e integradas a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y no haya sido separada de manera deshonorables (*dishonorable*) de dicho servicio.
 - (4) Cualquier otra persona residente bona fide de Puerto Rico que tenga la condición de veterano(a), de acuerdo con las leyes federales y locales vigentes.
 - (5) A los fines de esta Ley, “residente bona fide de Puerto Rico” es aquella persona que es ciudadano de los Estados Unidos, que vive y tiene en Puerto Rico su domicilio legal y manifiesta acciones indicativas de su intención de mantener su domicilio legal de forma permanente en Puerto Rico, sin tener planes de mudarse o regresar a otra jurisdicción, o a los Estados Unidos continentales. Su lugar de trabajo principal está ubicado en Puerto Rico y mantiene sus contactos más cercanos y significativos en Puerto Rico, entre estos, su familia, su hogar permanente y sus pertenencias, sus organizaciones sociales, políticas, culturales o religiosas actuales, sus actividades empresariales y bancarias, y su actividad electoral; y es el lugar que habitualmente identifica en los formularios y documentos como su lugar de residencia.
- (f) Casa Estatal para Veteranos.** — Es la facilidad de cuidado diestro de enfermería y domiciliaria de la Oficina del Procurador del Veterano, localizada en el Municipio de Juana Díaz, Puerto Rico y cualquier Casa Estatal de Veteranos que en el futuro se establezca por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al amparo de las disposiciones de la legislación federal identificadas como la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada, conocida como el “*State Nursing Home Care*”.

Artículo 3. — Programa para subsidiar el arrendamiento. (17 L.P.R.A. § 1502)

- (a) Se autoriza al Procurador del Veterano a crear un programa para subsidiar el pago mensual del arrendamiento de la vivienda en la Casa Estatal del Veterano en Juana Díaz o cualquier otra vivienda colectiva establecida al amparo de la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada, mejor conocida como “*Nursing Home Care*” a todo veterano y su cónyuge, o el cónyuge supérstite de un veterano.
- (b) El subsidio consistirá en reducir el pago mensual del arrendamiento de la vivienda colectiva otorgado a todo veterano o su cónyuge, o al cónyuge supérstite de un veterano. Se autoriza al Procurador del Veterano a adoptar la reglamentación necesaria que determinará el subsidio que recibirá el beneficiario dependiendo del ingreso mensual del veterano. La reglamentación adoptada garantizará que todo residente de la Casa del Veterano recibirá el beneficio de algún grado de subsidio de vivienda, de conformidad a su nivel de ingresos particular.
- (c) El subsidio máximo a otorgarse en el caso de los veteranos acogidos al sistema domiciliario no excederá la suma de seiscientos (600) dólares mensuales. Se faculta al Procurador del Veterano a adoptar la reglamentación necesaria para disponer de los subsidios a otorgarse y la duración de los mismos.
- (d) El subsidio máximo a otorgarse en el caso de los veteranos acogidos al sistema de cuidado de enfermería no excederá la suma de ochocientos (800) dólares mensuales. Se faculta al Procurador del Veterano a adoptar la reglamentación necesaria para disponer los subsidios a otorgarse y la duración de los mismos.
- (e) Una vez otorgado el subsidio de arrendamiento, el mismo podrá ser variado anualmente de cambiar los ingresos del veterano o su cónyuge o cónyuge supérstite de un veterano.
- (f) El Procurador del Veterano podrá solicitar y obtener evidencia del ingreso del veterano o su cónyuge o cónyuge supérstite de un veterano con el propósito de determinar el subsidio a otorgarse.
- (g) El beneficiario del subsidio deberá mantener al día los pagos mensuales que le corresponda para continuar beneficiándose del subsidio otorgado bajo esta ley. Si el beneficiario del subsidio está moroso en el pago del arrendamiento, el subsidio por meses atrasados sólo será honrado si el pago se pone al día y lo acepta el arrendamiento.

Artículo 4. — Reglamentación; informes. (17 L.P.R.A. § 1503)

El Procurador del Veterano adoptará los reglamentos y normas que fueren necesarios y consistentes con los propósitos de esta Ley y los mismos tendrán fuerza de ley luego de promulgados de acuerdo a la [Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#). El Procurador del Veterano, después de finalizar cada año fiscal, pero no más tarde del 1ro de noviembre, rendirá un informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que incluirá una relación de los resultados obtenidos en la administración de esta Ley, situación fiscal, y recomendaciones para mejorar la situación de los veteranos. Se dispone que anualmente se realizará una auditoría externa de las operaciones del Programa y se le enviará copia a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 5. — Condiciones restrictivas. (17 L.P.R.A. § 1504)

En los subsidios de arrendamiento, se consignará en el contrato de arrendamiento las siguientes condiciones restrictivas:

- (a) El arrendatario no podrá subarrendar la propiedad ni destinarla a otro uso que no sea el de su residencia habitual y permanente.
- (b) En el caso de fallecimiento del beneficiario, el subsidio de arrendamiento quedará suspendido a menos que el cónyuge supérstite cualifique para continuar recibiendo el mismo.
- (c) En caso de divorcio, el subsidio de arrendamiento se le continuará ofreciendo al veterano.
- (d) Cualquier otra condición que establezca el Procurador del Veterano mediante reglamentación al efecto.

El incumplimiento de las condiciones restrictivas consignadas en este inciso conllevará la suspensión del subsidio.

Artículo 6. — Creación de Fondo especial. (17 L.P.R.A. § 1505)

Se crea un fondo especial que se conocerá como “Fondo de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos”. Este Fondo será administrado de acuerdo con las normas y reglamentos que la Oficina del Procurador del Veterano adopte, en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. El Fondo será utilizado por el Procurador del Veterano para otorgar los subsidios provistos en esta Ley.

La Oficina del Procurador del Veterano incurrirá en obligaciones hasta la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares, para cumplir con las disposiciones de esta Ley. Los recursos que utilice el Fondo con cargo a esta autorización serán consignados anualmente en el Presupuesto General de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 7. — Cuenta de “Mejoras, Gastos Necesarios y Gastos Operacionales”.

Se crea en el Departamento de Hacienda una “Cuenta de Mejoras, Gastos Necesarios y Gastos Operacionales” del Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos, no sujeta a un año fiscal determinado, distinta y separada de toda otra cuenta de fondos de la Oficina del Procurador del Veterano, que será administrada de acuerdo con las normas y reglamentos que la Oficina del Procurador del Veterano adopte, en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. Se autoriza a la Oficina del Procurador del Veterano a transferir a dicha cuenta cualquier sobrante disponible al final de cada año fiscal, de los recursos consignados anualmente en el Presupuesto General de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los dineros transferidos a esta cuenta serán utilizados por la Oficina del Procurador del Veterano para costear gastos de mejoras extraordinarias y adquisición de equipos necesarios para mantener en condiciones óptimas y actualizadas las instalaciones físicas de la Casa del Veterano; para la adquisición de suministros y materiales, gastos de mantenimiento y reparaciones necesarias para asegurar las condiciones operacionales óptimas; garantizar cualesquiera obligaciones en que deba incurrir para asegurar la seguridad de los

residentes de la Casa del Veterano y garantizar la operación continua e ininterrumpida de la facilidad ; y para cubrir los costos de la auditoría externa anual de las operaciones del Programa a ser enviada a la Asamblea Legislativa, requerida en el Artículo 4 de esta Ley.

Los dineros transferidos a la Cuenta de Mejoras, Gastos Necesarios y Gastos Operacionales estarán exentos de reprogramación, reasignación o redistribución al final de cada año fiscal a tenor con las disposiciones de la Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, [Ley 2-2017, según enmendada](#), o la Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, [Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada](#), hasta un máximo de dos millones de dólares (\$2,000,000.00).

Artículo 7. — Vigencia. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--VETERANOS.